



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	BERTHA CATALINA GONZÁLEZ
DEMANDADO	GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTÍZ en su calidad de Liquidadora y OTROS
RADICADO	76-III-40-03-002-2020-00173-02
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 035
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSIDIARIEDAD
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Resuelve este despacho la **IMPUGNACIÓN** al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, el pasado diecisiete (17) de septiembre del presente año, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. HECHOS

Manifiesta la actora, que desde el pasado 28 de noviembre de 2019, la Superintendencia Regional de Cali, de manera Oficiosa, apertura un proceso de Liquidación Judicial de la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA.

Añade que una de las determinaciones de la apertura del trámite de Liquidación es la terminación de los contratos de tracto sucesivo “...no necesarios para la preservación de los activos...” y que todo esto queda en cabeza de la liquidadora designada (Gladys Constanza Vargas Ortiz), pero hasta la fecha, informa la tutelante, que desconoce si la liquidadora actuó conforme lo ordenado en la providencia de apertura y aunque indica que petitionaron para obtener respuesta respecto a si se continuaba con un contrato de arrendamiento de la emisora, no lograron resultado alguno.

Expone que la Liquidadora en compañía de unos comisionados de la Superintendencia, realizaron la diligencia de secuestro del establecimiento de



comercio de la emisora Radio Guadalajara, el día 10 de marzo de 2020 y agrega que uno de los elementos más valiosos de las emisoras en el denominado “concesión” la cual es otorgada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, concesión con la que contaba la emisora pero que se encontraba vigente hasta enero de 2020 y habiendo sido solicitada su prórroga, la que fuera devuelta por requisitos formales en el entendido que quien la debe solicitar es la representante legal, en este caso, la Liquidadora y no la subarrendataria, situación esta que se alega desconocer si ya se realizó.

Indica la actora ser arrendataria de la emisora y con facultades para subarrendar, las cuales ejerció el 27 de diciembre de 2013, habiendo subarrendado la emisora a la Corporación Centro Carismático Minuto de Dios, de la cual recibe la suma \$5.700.000 y descontando de ese valor, a título de arrendamiento de la edificación de los transmisores, casa de la transmisorista y dos torres de enlace de 60 metros de altura, las que funcionan según su dicho, en un predio de su propiedad, \$3.400.000, consignando entonces la suma de \$2.300.000 a la sociedad Radio Guadalajara Ltda.

Que pese a lo anterior, la Liquidadora decidió que todo el valor del arrendamiento debía ingresar a la sociedad, orden que no se ha materializado, pues aduce que desde el mes de octubre de 2019, la Corporación que tiene subarrendada la emisora, no cumple con el pago del arrendamiento, reiterando que el actuar de la liquidadora constituye una vía de hecho porque involucra un bien que le pertenece de manera exclusiva y no hace parte del activo de la sociedad en liquidación.

Su queja principal se reduce a un presunto mal manejo de los poderes que como Liquidadora tiene la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, con relación a la sociedad en Liquidación.

2. PRETENSIÓN



Como pretensiones solicita que se declare ilegal la decisión de la liquidadora de dar por terminado el contrato de arrendamiento vigente entre la sociedad arrendadora y la tutelante, calificando ese contrato de arrendamiento como necesario para la preservación del activo de la sociedad en liquidación.

De igual manera y como consecuencia de ello, se le ordene a la Liquidadora adelantar todas las acciones pertinentes para la obtención de la prórroga de la concesión de la emisora que esta a punto de concederse por el Mintic.

3. PRUEBAS

Con el escrito de Tutela, se allegó entre otros, fotocopia de los siguientes documentos: (i) copia del auto de apertura de la liquidación por parte de la superintendencia de sociedades, (ii) sendas comunicaciones entre la señora Galdys Constanza Vargas y José Tomás Esquivel, entre otros

4. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

La demanda de tutela, fue presentada y le correspondió mediante reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, quien luego de subsanada una nulidad, procedió a su admisión mediante Auto N° 1082 del 08 de septiembre de 2020, concediéndose el término de dos (02) días a la parte accionada para pronunciarse, de igual manera se dispuso la vinculación ordenada por este despacho en el auto de nulidad.

5. RESPUESTA DEL ACCIONADO

La accionada Liquidadora, puntualmente se pronuncia con relación a la tutela, poniendo de presente que nos encontramos frente a un trámite de liquidación judicial y no de reorganización, por lo que las consecuencias jurídicas desencadenadas de ese trámite son la inmediata liquidación de la sociedad y no es posible que se siga ejecutando el objeto de la sociedad, por lo que aduce que



los argumentos de la tutelante carecen de sentido pues si bien, lo más valioso para una emisora es la concesión, lo es para una que se encuentra en marcha o en proceso de reorganización, más no para una sociedad en proceso de liquidación; aunado a lo anterior indica que el Art. 11 de la Resolución N° 00415 del 13 de abril de 2010, expedida por el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, indicó como una de las causales de la terminación de la concesión la liquidación de la persona jurídica contratista, esto es la beneficiaria de la concesión, por lo que inexorablemente sucederá por la liquidación de la sociedad Radio Guadalajara Ltda en Liquidación.

Alega la ausencia del requisito de procedibilidad de la acción de tutela denominado subsidiariedad, pues se precisa que las pretensiones de esta tutela pudieron ser ventiladas ante el “*juez de concurso*”, en este caso la superintendencia de sociedades, para que dentro de la observancia de la plenitud de las formas propias de ese especial procedimiento de insolvencia, se hubiere pronunciado respecto a su solicitud.

La Corporación Centro Carismático Minuto de Dios, en respuesta dada a la tutela, se pronuncia con relación a los hechos de la tutela, sin realizar ninguna petición al respecto.

La Superintendencia de Sociedades Regional Cali, al dar respuesta a la tutela y luego de precisar los antecedentes del caso en particular, entre ellos, los motivos por los cuales la Sociedad Radio Guadalajara Ltda, fue sometida al proceso de Liquidación, advierte que la tutelante no ha puesto de presente las quejas que hoy ocupan la atención de este despacho en tutela, ante el juez competente, ni instauro ningún recurso contra las providencias emitidas en los temas respectivos. Propone una inexistencia de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y que la tutela no es la vía para debatir situaciones que son propias de la vía ordinaria o en este caso en especial de la justicia especial de insolvencia empresarial, por ello solicita denegar la



presente tutela y advertir a la tutelante que la defensa de sus intereses la debe hacer al interior del trámite de la insolvencia siguiendo las reglas del concurso.

A su turno, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expone que de su parte existe una ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la actora, por lo que considera que no debe ser sujeto dentro de la presente acción de tutela.

Los vinculados Yoyner Silva Arenas y Armando Girón Sánchez, hicieron causa común para contestar la tutela, exponiendo que con la decisión de la Liquidadora se les vulneró su derecho fundamental al trabajo y a la comunidad en general a ser informada, pues laboraban en el informativo Radio Guadalajara.

6. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Tras hacer un recuento sobre el objeto del pronunciamiento, los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados por la parte actora, expuso el problema jurídico planteado, a su vez, presentó apartes jurisprudenciales y normativos en torno a los derechos fundamentales alegados, para una vez, mostrado el caso concreto, tomar la decisión de declarar IMPROCEDENTE la presente tutela, pues encontró que el tema debatido no era de naturaleza constitucional y que la actora cuenta con otros medios de defensa judicial que no adelantó ante el juez natural del asunto, desdibujando con ello la subsidiariedad de la acción de tutela.

7. IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

La actora y los vinculados Yoyner Silva Arenas y Armando Girón Sánchez, dentro del término concedido para su impugnación, procedieron de conformidad, manifestando no estar de acuerdo con la sentencia emitida.



De manera particular la tutelante indica que se atiene a la misma impugnación realizada de otra sentencia que fuera declarada nula con anterioridad y que ataca -en conjunto- toda la argumentación de esa sentencia -que se itera- fue declarada nula.

8. ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Correspondiéndole a este despacho por reparto el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, mediante auto N° 586 del 09 de octubre de 2020, se dispuso su trámite, ordenándose la notificación a las partes por el medio más expedito.

9. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES EN ESTA INSTANCIA

Se tiene en principio que la tutela es un mecanismo excepcional subsidiario para el amparo de los derechos fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable, de la misma manera la inmediatez en su presentación, como elemento de procedibilidad.

Según el artículo 86 constitucional y artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten transgredidos, bien sea, con la acción o con la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*. No obstante, esta normativa determina que la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (T-455 de 2005)



La Corte Constitucional ha valorado en cada uno de los casos la viabilidad del amparo deprecado, siguiendo y evaluando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, derivados de diversos factores, como la edad del demandante, para estimar la eficacia del medio judicial idóneo, la situación económica y social, para determinar la afectación al mínimo vital, los sujetos de especial protección constitucional, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, como es el caso de las madres cabeza de familia, niños, personas enfermas o en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, entre otros. Por lo tanto, el estudio de estos requisitos está determinado por factores específicos y por subreglas desarrolladas en los diversos fallos emitidos por esa Alta Corporación.

Sin embargo, a pesar del margen de actividad del juez constitucional, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual y, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios.

Así, en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas sentencias, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no resulta admisible buscar a través de la acción de tutela, revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas, bien sea por la negligencia o por la inactividad injustificada de quien interpone la acción. (T-297 de 2009)

Igualmente, la alta Corporación en la Sentencia T-1029 de 2008, sostuvo que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se



estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones.

Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales.

Ahora, tenemos que por regla general es la acción de tutela es improcedente ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo, salvo cuando aquél no resulte ser idóneo y se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual podrá ser utilizada de manera transitoria para evitar su consumación.

Es posible concluir que estudiado un caso concreto en el cual se demande la protección de derechos fundamentales, debe determinarse si se está en presencia de la posible configuración de un perjuicio irremediable dada su urgencia e inminencia y que por razón de las circunstancias de hecho, se hace necesario proceder al amparo inmediato por parte del aparato estatal, bien sea de manera definitiva o como mecanismo transitorio, sin importar que existan otros medios de defensa judicial.

10. CASO CONCRETO Y DECISIÓN

No advirtiéndose ningún vicio que pueda anular lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester del Despacho tomar decisión dentro del presente asunto, de conformidad a las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Así las cosas, procede esta servidora a efectuar un pronunciamiento de cara a la Impugnación que se presentara dentro de la tutela de la referencia en tanto se



aduce una irregular valoración de los hechos -de una sentencia anterior declarada nula-.

Tenemos entonces que la presente acción se circunscribe a determinar si a la parte actora se le están vulnerando sus derechos fundamentales con la decisión -presunta- de la señora Liquidadora Gladys Constanza Vargas, de cancelar un contrato de arrendamiento con la sociedad Radio Guadalajara Ltda en Liquidación, todo esto en virtud de un trámite de Liquidación en cual se esta tramitando en la Superintendencia de Sociedades de Cali.

Pues bien, considera esta judicatura pertinente indicar desde ya que la acción de tutela efectivamente merece ser denegada, por el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad, principio este que impide que esta acción sea tomada con un mecanismo principal de defensa ante la existencia de otros medios ordinarios.

Y es que en el caso bajo estudio, es claro que la parte actora desaprovecho y subestimó las oportunidades que tenía y aún tiene a su disposición para buscar ser escuchadas dentro del proceso de Liquidación en donde -presuntamente- se le están vulnerando sus derechos fundamentales con los actos de una de las intervinientes, La Liquidadora, y por el contrario utiliza esta especial acción como su mecanismo principal de queja, sin siquiera darle a conocer estos hechos, de manera primaria, al “*Juez del Concurso*” que es el encargado de legitimar todas las actuaciones que libremente y bajo el imperio de la ley debe realizar el liquidador.

Esta situación escapa ampliamente del objeto para el cual fue constituida la acción de tutela, pues con ella no se buscaba reemplazar las acciones ordinarias, que por su naturaleza, deben ser resueltas al interior del proceso o trámite, convirtiéndola en una acción principal y peor aún, pretermitiendo la instancia



respectiva y los mecanismos que el legislador previó para el desarrollo procesal de los asuntos.

La Tutela -se itera- no puede convertirse en el dispositivo principal que supla los instrumentos que el ordenamiento ha dispuesto para ventilar controversias de esta índole, pues con insistencia la jurisprudencia ha puesto de relieve la impertinencia de esta herramienta para exponer o dilucidar las discrepancias que puedan o deban suscitarse, como primera medida directamente ante la autoridad de la cual se solicita su acción y aunque eventualmente se ha impuesto este residual camino para lograr la protección de derechos fundamentales de manera urgente, ello sólo ocurre cuando su contenido «*implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos*» (C.C., Sent T-16117), circunstancia que no se demostró en este caso.

Ahora, tenemos que tener presente que la ausencia del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, a parte que genera su indefectible ineficacia, le veda la posibilidad al Juez de instancia de estudiar el tema de fondo, pues precisamente es un requisito de procedibilidad que no puede obviarse, por lo que realizar cualquier argumentación adicional, luego de declarar la improcedencia por falta de este requisito, se erige antitécnico, razón por la cual, no se entrará a estudiar de fondo los planteamientos de la impugnante en cuanto a sus quejas, pues ellas deben ser presentadas, como primera medida, ante el Juez del concurso, en este caso, la Superintendencia de Sociedades, quienes a buen espacio de tiempo y con los conocimientos específicos, determinarán lo que en derecho corresponda.

Las anteriores evocaciones se presentan como punto de apoyo, para estimar en esta instancia, que la decisión de primera instancia merece ser CONFIRMADA pero por las razones dadas en esta providencia.



Consecuente con lo expuesto, el *JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 085 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Igualmente comuníquese al Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591 de 1.991). Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
Juez